

EDITORIAL

La protección de las personas refugiadas y desplazadas internas en las Américas

De acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, se considera “refugiado” a toda persona que: “(...) debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores no quiera acogerse a la protección de tal país (...)”. Siendo los refugiados y desplazadas, por definición, personas que recurren a otros países apelando a su solidaridad, resulta imperioso que el Estado que los acoga garantice la protección que solicitan por encontrarse en riesgo sus vidas, libertad, seguridad, salud y otros derechos fundamentales. Este compromiso implica, no sólo contar con la normativa y los recursos administrativos aptos para un justo procedimiento de solicitud de asilo, sino también asegurar prácticas estatales acordes con las mismas: brindar asistencia humanitaria durante su estadía, contribuir en la búsqueda de soluciones duraderas, ya sea en su repatriación voluntaria, reasentamiento en otro país o en encontrar los mecanismos apropiados para su integración permanente en el lugar de asilo.

Según el informe de *Tendencias Globales 2008* del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), hay en el mundo más de 40 millones de personas refugiadas, desplazadas internas, retornadas, apátridas y solicitantes de asilo y el continente americano cuenta con un 8% del total de la población refugiada en el mundo.

Uno de los aportes regionales más distintivos es la definición ampliada de “refugiado” plasmada en la *Declaración de Cartagena sobre los Refugiados* de 1984; la cual, recogiendo las recomendaciones del *Coloquio*

sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina reunido en Tlatelolco en 1981 y la doctrina de los organismos regionales de derechos humanos, determinó que: “la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

En el continente americano el gran problema es el de las personas víctimas de desplazamiento interno, que adquiere dimensiones dramáticas en relación con la situación por la que atraviesa Colombia. Las cerca de 400.000 personas refugiadas -o en situaciones similares- que hay en el continente provienen en su gran mayoría de dicho país y residen principalmente en Ecuador y Venezuela, aunque también se trasladan a otros países de la región.

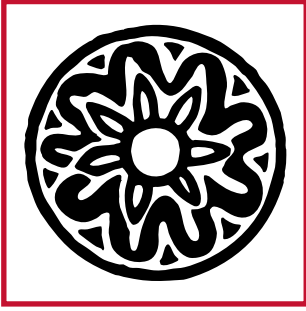
La confusión entre los términos “asilo”, “refugio”, “migrante” y “desplazado interno”, la violación del principio de no devolución -*non refoulement*- consagrado en el artículo 33 de la Convención de 1951, pasando por la falta de acceso a un procedimiento de solicitud de asilo que respete el debido proceso legal y las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e, incluso, la inexistencia misma de uno, son algunas de las constantes de la región. Es conveniente recordar que una persona es refugiada a

partir del momento en que cumple con los criterios establecidos en la Convención de 1951 y que el reconocimiento formal de un refugiado, a través de la aprobación de su solicitud de asilo, no determina su estado como tal sino que lo confirma.

En la misma línea, encontramos los largos períodos de espera para la resolución de solicitudes de asilo, la falta de provisión de documentación personal, el uso excesivo de la detención administrativa y la aplicación de sanciones por ingreso ilegal, así como la ausencia de políticas de protección que contemplen las particularidades de las minorías más afectadas.

Es así como es necesario que los Estados se comprometan realmente con los contenidos de la Declaración de Cartagena incorporándolos efectivamente en su legislación interna; pues aún subsiste en muchos países una disparidad entre el marco formal y su efectiva implementación, y la centenaria tradición de asilo y solidaridad del continente se ve recortada por una respuesta diferenciada en la protección ofrecida.

Por su parte, los órganos de protección del sistema interamericano han conocido la situación de personas refugiadas, retornadas, desplazadas internas, apátridas y solicitantes de asilo. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han revelado como una herramienta importante para la tutela de los derechos de estas personas al fijar, a través de distintos mecanismos, algunos estándares fundamentales. Aún así, la potencialidad del sistema no ha sido desarrollada al máximo y se presenta como una oportunidad para la mejor protección de los derechos de las personas refugiadas y desplazadas internas.



La situación de las personas desplazadas internas y la necesidad de una protección diferenciada para grupos especialmente vulnerables

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos adoptados en 1998 por la ahora extinta Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas definen a los “desplazados internos” como: “*personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

Quienes huyen por similares o idénticas razones a las contempladas en la definición de “refugiado” de la Convención de 1951 pero que, sin embargo, permanecen dentro de las fronteras de su país no califican como tales y, por tanto, no cuentan con el respaldo del sólido cuerpo normativo que constituye el derecho internacional de los refugiados. No existen instrumentos legales específicos a nivel internacional que contemplen la problemática de las personas desplazadas internas, ni existe ninguna agencia específica y global que se ocupe de su asistencia y protección. Más aún, legalmente permanecen bajo la protección de sus propios Estados y los mencionados Principios Rectores constituyen la guía orientadora fundamental para la protección de sus derechos.

Estas condiciones los dejan en una situación particular de vulnerabilidad. Por un lado, el Estado sobre el que recae el deber de proteger carece de capacidad y/o voluntad para hacerlo; ya sea porque no logra garantizar la seguridad de sus habitantes frente a las acciones de grupos rebeldes o violencia generalizada, o porque sus propios representantes fueron los agentes de persecución que provocaron el desplazamiento forzado. Por el otro, la asistencia de las personas desplazadas queda sujeta a los obstáculos políticos y diplomáticos que impone el respeto de la soberanía estatal expresado en el principio de no intervención en los asuntos internos.

En los últimos años el fenómeno del desplazamiento interno ha aumentado su magnitud y complejidad y representa un grave problema en la agenda de derechos humanos en América Latina: según lo manifestado por el Representante del Secretario General de la ONU sobre los Derechos de los Desplazados Internos luego de su visita en diciembre de 2008, Colombia es el Estado con el más alto número de desplazados internos en el hemisferio occidental.

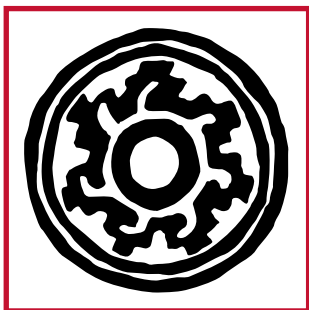
Es urgente llamar especialmente la atención sobre la situación de algunos colectivos específicos dentro de la población desplazada. En las

Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, la CIDH observa que los afrodescendientes representan más del 30% del total de la población desplazada por el conflicto armado, estableciendo claramente el impacto de tal situación que “(...) interfiere sustancialmente con sus medios de subsistencia, el ejercicio de las prácticas culturales y formas de vida tradicionales, así como su participación en la vida comunitaria.”

En la misma línea se ha evidenciado la situación de las mujeres. La CIDH, en sintonía con otros organismos de protección de derechos humanos, las ha identificado como un sector desproporcionadamente representado en las filas de la población desplazada, y según su informe *Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, “(...) entre las consecuencias más palpables para las mujeres víctimas de desplazamiento se encuentran el cambio en la dinámica de los roles familiares y conyugales y responsabilidades debido a la muerte o pérdida del esposo o compañero, el trauma físico y psicológico producido por hechos de violencia y las amenazas padecidas (...)”.

La Corte Interamericana en ocasión de expedirse sobre las medidas provisionales en el *Asunto del Pueblo Indígena Kankuamo* en noviembre de 2009, ha tenido oportunidad de iluminar las formas en que el desplazamiento puede afectar a la población indígena, receptando lo resuelto por la Corte Constitucional de Colombia en el Auto 004 de 2009 que indica que: “*La naturaleza diferencial del impacto del desplazamiento forzado sobre los pueblos indígenas radica en que entremezcla facetas individuales con facetas colectivas de afectación; es decir, surte impactos destructivos tanto sobre los derechos individuales de las personas pertenecientes a las etnias afectadas, como sobre los derechos colectivos de cada etnia a la autonomía, la identidad y el territorio. (...) Además cada grupo étnico en particular tiene sus propios patrones de desplazamiento forzado, y su propia situación específica, que se deben reconocer en la magnitud plena de su gravedad para dar una respuesta apropiada de parte del Estado.*”

En el contexto descrito, es fundamental que los órganos del sistema interamericano se adapten a la complejidad de la problemática. Esto implica incorporar y/o profundizar una perspectiva de la situación de las personas refugiadas y desplazadas internas que contemple las necesidades de protección y asistencia diferenciada de los grupos especialmente vulnerables. Este enfoque es igualmente imperioso en la elaboración de indicadores, y en el diseño de los programas y proyectos nacionales e internacionales de asistencia a las víctimas de desplazamiento interno.



Jurisprudencia y Doctrina

En la casuística de los órganos de protección del sistema interamericano de derechos humanos pueden señalarse algunas medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana en relación con personas refugiadas.

Se mencionan las otorgadas a favor de tres personas de nacionalidad española, norteamericana y francesa cuya expulsión había sido decretada por las autoridades chilenas, por haber participado y expresado su apoyo y solidaridad en una manifestación organizada por los indígenas pehuenches en febrero de 1999 en el Alto Bio-Bio. Con posterioridad Chile informó a la CIDH que la orden de expulsión había sido revocada (*Medidas cautelares concedidas o extendidas por la Comisión en 2000-2001*, párr. 60)

A continuación se exponen algunos de los principales estándares de protección fijados por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos que benefician directamente la situación de personas refugiadas y desplazadas.

El carácter extraterritorial del principio de no devolución

En el Informe N° 51/96 del 13 de marzo de 1997 en el caso de *Interdicción de Haitianos v. Estados Unidos (Caso N° 10.675)*, la CIDH tuvo oportunidad de analizar la práctica estatal de interceptar a balseiros haitianos en alta mar y repatriarlos a Haití a la luz de las disposiciones de la Declaración Americana de Derechos Humanos.

La CIDH entendió que del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 establece el *non-refoulement*, que protege al refugiado contra el retorno a un lugar de persecución, sin limitaciones geográficas, por lo que considera inaceptable la interpretación echa por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Sale* que entendió que tal artículo no se aplicaría a los haitianos que hayan sido interceptados en alta mar y no en territorio de los Estados Unidos.

La CIDH estableció la responsabilidad estatal por haber interceptado refugiados haitianos y haberlos repatriado sumariamente a Haití sin haber hecho un examen adecuado de su estado ni concedido una entrevista para determinar si reunían los requisitos de “refugiados” (párr.163) y consideró violado el derecho a la vida

de aquellas personas que “ *fueron interceptadas por Estados Unidos y repatriados a Haití, y que después perdieron sus vidas tras ser designados como “repatriados”*” (párr. 168).

Adicionalmente, la decisión estableció una violación al derecho de igualdad ante la ley por el trato desfavorable dado a los haitianos en comparación con nacionales de otros países que buscan asilo en los Estados Unidos, lo que se materializa en la interdicción de los mismos en alta mar así como en la no concesión de audiencias para que puedan reclamar su condición de refugiados (párr. 177 y 178).

El caso tuvo como antecedente la solicitud de una medida cautelar en el marco de la cual la CIDH resolvió -en marzo de 1993- llamar a los Estados Unidos a “ *que revisara con carácter urgente su práctica de detener en alta mar navíos que se dirigen a los Estados Unidos en los que viajan haitianos y hacerlos regresar a Haití sin concederles la posibilidad de demostrar que tienen derecho a ser calificados como refugiados conforme al Protocolo referente a la situación de los refugiados, o como solicitantes de asilo en el marco de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*” y “ *que los haitianos que ya se encuentren en los Estados Unidos no sean devueltos a Haití sin que se establezca si tienen derecho a ser calificados como refugiados...*”.

El debido proceso legal y las garantías judiciales

En la sentencia de 2 de febrero de 2001 en el *Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá* la Corte Interamericana señaló que las garantías judiciales dispuestas en el artículo 8.2 de la Convención Americana deben ser respetadas en cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, ya sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional (párrs. 124-130). En la sentencia de 23 de junio de 2005 en el *Caso Yatama v. Nicaragua* la Corte Interamericana entendió que el deber de fundamentar las decisiones estatales es parte de las garantías del debido proceso contempladas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, de modo que orienta las prácticas a evitar la arbitrariedad de las decisiones (párrs. 147-164 y 181-229). De acuerdo con el análisis efectuado por el ACNUR, tales estándares son aplicables a los procedimientos para determinar la condición de refugiado.

Por su parte, el 25 de abril de 2003, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a favor de *Enrique Medrano y otros,*



quienes habían sido retenidos por autoridades panameñas en el contexto de una operación de repatriación de afrodescendientes de origen colombiano que habitaban en la zona del Darién. La CIDH solicitó se garantizara el derecho de no-devolución (*non refoulement*) del que gozan las personas de nacionalidad colombiana que se encuentran en las comunidades ubicadas en la zona del Darién panameño, conforme al derecho internacional y con la finalidad de que no sean expulsados del territorio panameño sin las garantías de debido proceso establecidas en la Convención Americana (CIDH, Informe Anual 2003, Cap. III, párr. 61).

La apatridia como violación de derechos humanos

En la sentencia de 8 de septiembre de 2005 en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana* la Corte Interamericana consideró que la negación por parte del Estado de otorgar la nacionalidad a las víctimas las puso en una situación de extrema vulnerabilidad, violando el derecho a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley. Adicionalmente, la Corte estimó que la situación de apatridia sufrida por las niñas Yean y Bosico tuvo como consecuencia la violación del derecho a la personalidad jurídica y al nombre protegidos por Convención Americana.

Asimismo, en este caso el Tribunal determinó ciertos principios en relación con el derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes, al considerar que: “a) *el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad [...]; b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron*” (párr. 156).

Casos de desplazamiento interno

Para los casos de *Moiwana v. Suriname*, la *Masacre de Mapiripán v. Colombia* y las *Masacres de Ituango v. Colombia* (Sentencias de 15 de junio de 2005, 15 de septiembre de 2005 y 1 de julio de 2006 respectivamente) la Corte encontró a los Estados responsables de la violación del derecho de circulación y de residencia, a la vez que reconoció que los Principios Rectores de

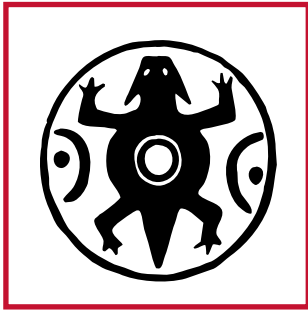
los Desplazamientos Internos ayudan a dar contenido y alcance a este derecho a favor de miembros de comunidades que habían sido desplazadas forzosamente de sus lugares habituales de residencia. El Tribunal señaló la especial condición de vulnerabilidad y desprotección que afecta los derechos fundamentales de las personas que deben desplazarse en contra de su voluntad. En ese sentido, dispuso que los Estados deben brindar un trato preferencial a su favor, adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su condición y garantizar los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan regresar a su lugar de origen o reasentarse en condiciones similares a las del momento de la huída.

La situación de la población desplazada también llegó a conocimiento de la Corte IDH por vía de la solicitud de medidas provisionales. Según datos del ACNUR, las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana (tales como *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia*, *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto Colombia* y *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia*) protegen a más de 10.000 desplazados internos en Colombia.

Asilo y crímenes de lesa humanidad

En una *Recomendación sobre asilo y su relación con los crímenes internacionales* emitida el 20 de octubre de 2000, la CIDH señaló que la protección del asilo no puede ser concedida a personas que han cometido crímenes internacionales, tales como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes contra la paz.

En este sentido la CIDH ratificó la evolución del derecho internacional respecto de la jurisdicción internacional frente a jurisdicciones penales nacionales que no quieran o no puedan cumplir con su obligación de investigar y sancionar los crímenes internacionales que afectan a la humanidad entera y quebrantan el orden público de la comunidad mundial. En esa misma línea consideró que “*constituye una total desnaturalización de la institución del asilo el otorgar tal protección a personas que abandonen su país para eludir la determinación de su responsabilidad como autores materiales o intelectuales de crímenes internacionales*”.



NOTICIAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO QUE OPERATIVIZA EL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL PARA LAS VÍCTIMAS

En noviembre de 2009, a través la resolución CP/RES. 963 (1728/09), el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos aprobó por unanimidad el Reglamento para el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el marco de una sesión especial para celebrar el 50° aniversario de la CIDH, el 40° aniversario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 30° aniversario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Fondo de Asistencia Legal había sido creado en junio de 2008 por la Asamblea General de la OEA en su resolución AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), con el objeto de facilitar el acceso al sistema interamericano a las víctimas de violaciones a derechos humanos que no cuentan con los recursos necesarios para presentar y tramitar su caso. Sin embargo, era necesaria la reglamentación del mismo, a efectos de su operativización.

Esta decisión es un avance fundamental para enfrentar el problema del acceso a la justicia en el continente y superar la grave contradicción que existe entre un mayor protagonismo de las víctimas en el litigio ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su falta de medios para sufragar el costo de un proceso.

La creación y operatividad del Fondo de Asistencia Legal ha sido un tema prioritario para CEJIL. En el año 2006, CEJIL publicó un Documento de Coyuntura en el

que señaló la necesidad y urgencia de establecerlo. CEJIL calculó que el costo de litigar un caso relativamente simple ante el sistema ascendía a más de U\$ 55.000 sin contar honorarios profesionales. En los últimos años, CEJIL siguió impulsando la creación y reglamentación del Fondo, junto con organizaciones de derechos humanos del continente, los Estados, la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El reglamento establece que el Fondo de Asistencia Legal a las víctimas se nutrirá con aportes de capital voluntarios de Estados miembros de la OEA, observadores permanentes y de otros Estados y donantes que deseen colaborar.

REFORMAN SUS REGLAMENTOS LA COMISIÓN Y CORTE INTERAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS

El 10 de diciembre de 2009, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos –luego de un proceso compartido de consultas y diálogo con diversos actores– publicaron sus nuevos reglamentos, que entrarán en vigencia a partir del 2010.

En el caso de la Comisión Interamericana, la reforma se concentra en cuatro ejes esenciales del sistema de protección de los derechos humanos: el mecanismo de medidas cautelares, el trámite de peticiones y casos, el envío de casos a la jurisdicción de la Corte, y las audiencias sobre situación de los derechos humanos en los Estados miembros.

Entre las reformas adoptadas se destacan la producción de prueba testimonial frente a uno o más miembros de la Comisión du-

rante observaciones *in loco*; la extensión de plazos para la presentación de alegatos sobre el fondo del asunto; y la introducción de una disposición que contempla parámetros para el archivo de peticiones y casos, entre otras.

También introduce una disposición que codifica en forma precisa las prácticas que rigen la suspensión del plazo previsto en la Convención Americana para la remisión de casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, y modifica la disposición que rige el envío de casos a dicha jurisdicción, una vez agotado el trámite ante la Comisión y otros elementos relacionados con el trámite del caso ante la Comisión. La disposición establece también que, una vez remitido el caso a la jurisdicción de la Corte, la Comisión procederá a hacer público su informe.

En el caso de la Corte Interamericana, las reformas pretenden otorgar un mayor protagonismo a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado demandado, permitiendo que la Comisión “*juegue un papel de órgano del sistema interamericano, afianzando así el equilibrio procesal entre las partes*”, según la propia comunicación emitida por el Tribunal.

Además de introducir algunas novedades relacionadas con cuestiones para agilizar los procedimientos, la reforma consagró la figura del Defensor Interamericano y la prohibición de que jueces y juezas nacionales del Estado demandado participen en el conocimiento y deliberación de los casos de su país, reservando la designación de jueces *ad hoc* exclusivamente para los casos originados en comunicaciones interestatales.

CEJIL

El trabajo de CEJIL durante el año 2009 fue posible gracias al generoso aporte de las siguientes agencias: HIVOS, Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega, Dan Church Aid, Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) - Regional Brasil y Cono Sur, The Ford Foundation, The John Merck Fund, The John d. and Catherine Mac Arthur Foundation, Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Dinamarca, National Endowment for Democracy, Foundation to Promote Open Society (FOSI), Misereor, The Sigrid Rausing Trust, W.K. Kellogg Foundation, The Oak Philanthropy, Diakonia, The Moriah Fund, Save the Children Suecia y donantes individuales y privados que desean mantenerse en el anonimato.

La Gaceta de CEJIL se publica periódicamente en castellano, inglés y portugués. A través de nuestra página web (<http://www.cejil.org>) puede acceder a las Gacetas, o bien solicitar su envío dirigiéndose a algunas de nuestras oficinas.

CEJIL

CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo Económico y Social de la ONU y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.



CONSEJO DIRECTIVO

José Miguel Vivanco (Presidente), Alejandro Garro (Vice-presidente), Helen Mack Chang (Secretaria), Mariclaire Acosta Urquidi, Benjamín Cuellar, Gastón Chillier, Gustavo Gallón, Sofía Macher, Juan Méndez, Julieta Montaña.

RESPONSABLES POR AREA

Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva. **Ariela Peralta**, Subdirectora y Directora del Programa para la Región Andina, Norteamérica y el Caribe washington@cejil.org. **Francisco Quintana**, Subdirector del Programa para la Región Andina, Norteamérica y el Caribe. **Alejandra Nuño**, Directora del Programa para Mesoamérica mesoamerica@cejil.org. **Beatriz Affonso**, Directora del Programa para Brasil brasil@cejil.org. **Liliana Tojo**, Directora del Programa para Bolivia y el Cono Sur sur@cejil.org. **Mauricio Herrera-Ulloa**, Director de Comunicación difusion@cejil.org.

PASANTES 2009

Jonas-Sébastien Beaudry, Canadá, Harvard Law School. Jenny Kirschey, Alemania, Europa-Universität Viadrina Frankfurt. Ana María Vásquez Duplat, Colombia, Universidad Nacional de La Plata. Marisa Viviana Urday Reynoso, Argentina, Universidad Nacional de La Plata. Ekaterina Porras Sivolobova, México, Ritsumeikan - Asia Pacific University. Tomás Diego Brockenshire, Canadá, Universidad McGill. Erin Cipolla, EUA, Hastings College of the Law - University of California. Chelsea Sharon, EUA, Harvard Law School. Guillermo Tóffolo, Argentina, Profesorado Lenguas Vivas. Carla Goretti, Argentina, Profesorado Lenguas Vivas. Nancy Piñeiro, Argentina, Profesorado Lenguas Vivas. Fabian Klemme, Alemania, Bucerius Law School. Olga Alinda Spaiser, Alemania, Ludwig-Maximilians-Universität Munich. María del Rosario Arrambide González, México, Universidad Nacional de La Plata. Ana Lucia Costa, Portugal, European Inter-University Centre for Human Rights and Democratisation. Camila Lippi, Brasil, Universidade Federal do Rio de Janeiro. Fernanda Medeiros, Brasil, Universidade Federal do Rio de Janeiro. João Rampini, Brasil, Pontificia Universidade Católica do Rio de Janeiro. Laura Costa Matos Soares, Brasil, Universidade do Estado do Rio de Janeiro. Luiza Athayde de Araújo, Brasil, Pontificia Universidade Católica do Rio de Janeiro. Marta Fernandes y Patallo, Argentina, Universidade Nacional de Rosario. Moniza Rizini Ansari, Brasil, Universidade Federal do Rio de Janeiro. Nathalie Leite Gazzaneo, Brasil, Universidade do Estado do Rio de Janeiro. Rafael Breves de Toledo, Brasil, Universidade Federal do Rio de Janeiro. Rui Miguel Pereira Matos Costa, Portugal, Universidade do Porto. Sabina Ivanova Galán Aguierre, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Sávia Cordeiro de Souza, Brasil, Universidade Federal do Rio de Janeiro. Ingrid Maldonado Vargas, Venezuela, Universidad de Sevilla. Auriane D'Aragon, Francia, Universidad Paris Nanterre. Thomas Rapoport, Francia, Universidad Paris Nanterre. Claudia Valeri Pérez, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú. Ana Belem García Chavarría, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Gloria Guadalupe Flores Ruiz, México, Universidad Autónoma de Chiapas. Ivi Silva Simas Oliveira, Brasil, Universidad Nacional de Costa Rica. Diana Trimiño Mora, Costa Rica, Universidad de Lund. Luis Fernando Domínguez, México, Universidad de Lleida. Ana María Oliveira Fuentes, Chile, Universidad Nacional de Costa Rica. David Augusto Dávila Navarro, Guatemala, Universidad San Carlos de Guatemala. Esteban Madrigal Brenes, Costa Rica, Universidad Escuela Libre de Derecho. Sandra Mejía Martínez, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Sara Sargeantson, Estados Unidos, Catholic University. Tiffany Meléndez Suazo, Honduras, Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Emilie Faruya, Francia, Instituto de Estudios Políticos de Grenoble. Charlotte Benoit, Francia, Instituto de Estudios Políticos de Lille. Fátima Patricia Mena Baide, Honduras, Universidad Católica de Honduras y Universidad Nacional de Costa Rica. Ximena Soley Echeverría, Costa Rica, Universidad de Costa Rica. Heather Neun, Canadá, University of British Columbia y University of Sussex. Rebeca Ng Feng, Costa Rica, Universidad de Costa Rica. Ana Laura Méndez Araya, Costa Rica, Universidad de Costa Rica. Alejandro Bes Garralaga, España, George Mason University. Ophelia Claude, Francia, LLM American University. Jaime Alexander Zubieta, Colombia, Universidad la Gran Colombia. Adolfo Echavarría, Argentino, Universidad Nacional de Córdoba. Neha Sheth, EUA, Harvard Law School. Felipe Franco, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana. Laura J. Arriaza, EUA, Washington College of Law (AU). Amanda Wiss, EUA, Brooklyn Law School. Emily Schultz, EUA, University of Redlands. Sara Ramey, EUA, Washington College of Law (AU). Josefina Garrido, Argentina, Universidad Nacional de Tucumán. Candelaria Aráoz, Argentina, Universidad Nacional de Tucumán. Dosis Calderón, México, LLM Notre Dame. Natalia Contreras, Colombia, Universidad de los Andes. Azucena Mallory, México, Escuela Libre de Derecho. Alexandre Sankievicz, Brasil, LLM American University.

El contenido de este documento es responsabilidad de CEJIL y no representa necesariamente el punto de vista de las organizaciones que lo subvencionan.